

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto l. 1213

Expediente: 190013333006 – 2015-00103-00  
Actor: JOSE HOMER TOBAR FILIGRAMA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, aprueba liquidación de costas del proceso, y, ordena  
archivo.

Se encuentra a folio 40 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia de diecinueve (19) de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia del dieciséis (16) de abril de 2018, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

Expediente: 190013333006 – 2015-00103-00  
Actor: JOSE HOMER TOBAR FILIGRAMA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Superior en sentencia de diecinueve (19) de noviembre de 2020, que confirma la sentencia del dieciséis (16) de abril de 2018, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: [abogadooscartorres@hotmail.com](mailto:abogadooscartorres@hotmail.com)

PARTE DEMANDADA: [despachoseeducacion@sedcauca.gov.co](mailto:despachoseeducacion@sedcauca.gov.co) –  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) –  
[juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)

CUARTO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I – 1214

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00039-00  
Demandante: LEIDY DAYANY QUIMBAYOMONTENEG  
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto T-419 del 30 de agosto de 2019, a través del cual se concedieron los recursos de apelación propuestos contra la sentencia de instancia. Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

**"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde dar aplicabilidad a dicha norma, para resolver el mismo.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00039-00  
Demandante: LEIDY DAYANY QUIMBAYOMONTENEG  
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- De la procedencia y oportunidad:

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que el recurso de reposición y propuesto por la parte actora contra el auto T-419 del 30 de agosto de 2019, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación al artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Una vez revisado el plenario se evidencia que recurrido, fue notificado a las partes y demás intervinientes a través de estados electrónicos el 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, la parte accionada tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 3 de septiembre de 2021, y el recurso se incoó, el 31 de agosto de 2021, es decir dentro de termino.

- Del recurso<sup>1</sup>.

El apoderado de parte actora, solicita se declare desierto el recurso de apelación propuesto por la accionada, al considerar que dicha parte omitió una de las obligaciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, es decir, que no corrió traslado del recurso propuesto.

Alega que de acuerdo al Decreto 807 de 2020 y al artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es claro que es una carga procesal para el apelante, enviar copia a su contraparte y demás sujetos intervinientes, del recurso de alzada presentado, para que los demás involucrados en el proceso puedan conocer de dicha actuación y de ser el caso oponerse.

Lo anterior inspirado en el principio de la lealtad procesal, que busca que las actuaciones por medios tecnológicos sean conocidas, por todos a aquellos que participan en el proceso contencioso administrativo y no únicamente por algunos de ellos.

Que la copia del recurso no fue enviada a los demás involucrados del proceso, dentro de los diez días a la notificación de la sentencia, razón por la cual no fue cumplida una carga procesal en la oportunidad debida, lo que genera que la alzada deba declararse desierta.

---

<sup>1</sup> Documento 61 expediente electrónico - cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00039-00  
Demandante: LEIDY DAYANY QUIMBAYOMONTENEG  
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Pronunciamiento de la accionada<sup>2</sup>.

La apoderada de la accionada, alega que la finalidad del recurso de apelación, es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Para lo cual es necesario que dicho recurso se formule y sustente ante el A quo dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, como lo establece en el artículo 247, numeral uno y dos la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Refiere que de acuerdo a la normatividad en cita, resulta fácil concluir que el recurso de apelación se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad vigente, lo que conllevó a que el A quo mediante No. 419 del 30 de agosto de 2021, concediera el recurso.

Aduce que el recurrente pretende que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto, manifestando que al no corrérsele traslado dentro de los 10 días que establece el artículo 247 para interponer el recurso, no tiene la posibilidad de oponerse al mismo, dando una mala interpretación a la norma y recurriendo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que la sanción pretendida no es la indicada por la Ley o la jurisprudencia, ya que el mencionado decreto no da detalles de si existe sanción por el incumplimiento de esta medida.

Manifiesta que mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2021, remitió copia del recurso de apelación al abogado Juan David Illera, con copia al Despacho, como se puede constatar en el documento adjunto, por lo anterior, se encuentra demostrado en el expediente los requisitos existentes para que se conceda el recurso de apelación, pues se encuentra ajustado a los presupuestos legales y jurisprudenciales aplicados al presente asunto.

Por lo expuesto solicitó que no se acceda a la petición del apoderado de la parte actora.

- Pronunciamiento del despacho frente al recurso.

El recurso propuesto se centra, en que la apelación de la parte accionada debe ser desierta, por no haberse dado traslado de la misma a las demás partes e intervinientes, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Frente a ello, es de tener en cuenta que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

---

<sup>2</sup> Documento 63 expediente electrónico - cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00039-00  
Demandante: LEIDY DAYANY QUIMBAYOMONTENEG  
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**"ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Ahora bien, en lo que respecta a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el inciso segundo del artículo 46 *ibídem*, el cual reza lo mismo del artículo 3 del Decreto 2080 de 2021, refiere:

**"ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo [186](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

(...)"

Por su parte, el artículo 78 en su numeral 14 del C.G.P., refiere que se debe enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Exceptuándose la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00039-00  
Demandante: LEIDY DAYANY QUIMBAYOMONTENEG  
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Bajo este orden de ideas, se vislumbra que el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de instancia, tal como se indicó en la providencia hoy recurrida, se propuso en término, razón por la cual el mismo fue concedido, al igual que el de la parte actora.

Ahora, si bien es cierto, la apoderada de la accionada el día de incoar el recurso de la apelación contra la sentencia de instancia, no acreditó haber enviado el mismo a las demás partes e intervinientes, circunstancia que realizó hasta el 6 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

Frente a ello, y de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el no enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a las otras, no afecta validez de la actuación que realiza la parte que presenta el memorial.

Es de tener en cuenta, que la parte actora tuvo conocimiento del recurso de apelación propuesto por la accionada, desde que se le notificó el auto T-419 del 30 de agosto de 2019, en el cual se concedieron los recursos de apelación propuestos por las partes, es decir, desde el 31 de agosto de 2021. Además de ello, el 6 de septiembre del año en curso, la apoderada de la accionada le envió al correo del apoderado de la parte actora, el recurso de reposición.

Ahora, es de ponerle de presente al apoderado de la parte actora que actualmente se encuentra en término para pronunciarse frente al recurso de apelación de la accionada, ya que dicho término corre desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia. Toda vez que el plenario aún no ha sido enviado al Superior Funcional para lo de su competencia.

En razón a todo lo expuesto en este acápite, no se revocará para reponer el auto T-419 del 30 de agosto de 2019, por lo que se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- No revocar para reponer el auto T-419 del 30 de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

---

<sup>3</sup> Documento 63 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00039-00  
Demandante: LEIDY DAYANY QUIMBAYOMONTENEG  
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes: [illera85@hotmail.com](mailto:illera85@hotmail.com), [juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co), [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co), [imufe@hotmail.es](mailto:imufe@hotmail.es), [luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com), [fbabogados@outlook.com](mailto:fbabogados@outlook.com), [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), [martha.tobar0110@gmail.com](mailto:martha.tobar0110@gmail.com), [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com), [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com), [luderguzman96@gmail.com](mailto:luderguzman96@gmail.com).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I. 1200

Expediente: 190013333006 - 2016-00064-00  
Actor: LUZ MERY SNTANDER GUTIRREZ Y OTROS  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTRO  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Aprueba liquidación de gastos y archivo.

Se encuentra a folio 60 y ss, del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 126 del siete (07) de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 127 proferida por el Juzgado el veinticinco (25) de junio de 2019

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 126 del siete (07) de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 127 proferida por el Juzgado el veinticinco (25) de junio de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

PARTE DEMANDADA: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) –  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[Alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:Alberto.munoz@fiscalia.gov.co)

Expediente: 190013333006 - 2016-00064-00  
Actor: LUZ MERY SANTANDER GUTIRREZ Y OTROS  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTRO  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I. 1201

Expediente: 190013333006 - 2016-00123-00  
Actor: MARIBEL VICTORIA CERON  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Aprueba liquidación de gastos y archivo.*

Se encuentra a folio 26 y ss, del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 72 del siete (07) de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 055 proferida por el Juzgado el veintidós (22) de marzo de 2019.

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en Sentencia No. 72 del siete (07) de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 055 proferida por el Juzgado el veintidós (22) de marzo de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com) – [jm2707@gmail.com](mailto:jm2707@gmail.com)

PARTE DEMANDADA: [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co) –  
[procjudadm73@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm73@procuraduria.gov.co)

Expediente: 190013333006 - 2016-00123-00  
Actor: MARIBEL VICTORIA CERON  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I. 1211

Expediente: 190013333006 – 2016-00380-00  
Actor: NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, liquidación de costas, y archivo del proceso.

Se encuentra a folio 25 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 071 del diecisiete (17) de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 014 del veintiocho (28) de enero de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de costas del proceso, efectuadas por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 071 del diecisiete (17) de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 014 del veintiocho (28) de enero de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: [solucionesjuridicas.com@hotmail.com](mailto:solucionesjuridicas.com@hotmail.com)

Expediente: 190013333006 – 2016-00380-00  
Actor: NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTE DEMANDADA: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I. 1199

Expediente: 190013333006 – 2017-00053-00  
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de REPARACION DIRECTA  
Control:

*Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.*

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. Liquidación que será aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>1</sup> del C.G.P.

Devolución de remanentes.

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

Expediente: 190013333006 – 2017-00053-00  
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$26.000 de los \$39.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>2</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de la sentencia de primera instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán y portadora de la T.P. 72.633 del C. S. de la J.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte actora: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

Entidad demandada: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

---

<sup>2</sup>Fl. 1-4 cuaderno principal

Expediente: 190013333006 – 2017-00053-00  
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I. 1208

Expediente: 190013333006 - 2018-00002-00  
Actor: MARIA JUDITH AYALA FLOREZ  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y ADMINSTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, y, ordena archivo.

Se encuentra a folio 46 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No.185 de siete (07) de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 229 del treinta y uno (31) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No.185 de siete (07) de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 229 del treinta y uno (31) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

PARTE ACTORA: [jana181@hotmail.com](mailto:jana181@hotmail.com)

PARTE DEMANDADA: [procesos@unicauca.edu.co](mailto:procesos@unicauca.edu.co) -  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Expediente: 190013333006 - 2018-00002-00  
Actor: MARIA JUDITH AYALA FLOREZ  
Demandado: UNICAUCA - COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I. 1206

Expediente: 190013333006 - 2018-000175-00  
Actor: DORA INES LASSO BALANTA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos y costas del proceso, y, ordena archivo.

Se encuentra en el cuaderno de segunda instancia, sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia proferida por el Despacho el diez (10) de octubre de 2019.

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 148 de veintinueve (29) de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia del 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: [abogadooscartorres@hotmail.com](mailto:abogadooscartorres@hotmail.com)

Expediente: 190013333006 - 2018-000175-00  
Actor: DORA INES LASSO BALANTA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTE DEMANDADA: [despachoseceduccion@sedcauca.gov.co](mailto:despachoseceduccion@sedcauca.gov.co) -  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) -  
[juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I. 1202

Expediente: 190013333006 - 2018-00265-00  
Actor: CILIA MALFI ORDOÑE CHACON  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Aprueba liquidación de gastos y archivo.*

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

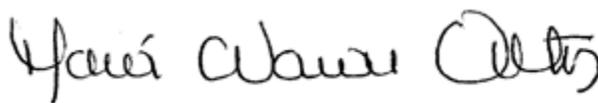
PARTE ACTORA: [sonnyareiza@hotmail.com](mailto:sonnyareiza@hotmail.com)

PARTE DEMANDADA: [defensajudicial@ugpp.go.co](mailto:defensajudicial@ugpp.go.co)

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I-1216

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-201900039-00
DEMANDANTE	ABRAHAM PUSCUE Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se evidencia que por error involuntario se cargó al expediente electrónico providencia que realmente correspondía al expediente 19001-33-33-006-2019-007 en el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 23 de noviembre de 2021 a la 1:30 PM.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-201900039-00. En consecuencia de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MIÉRCOLES 26 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.546.323 y TP 57.507 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de conformidad con el documento obrante en el documento 14 del expediente electrónico.

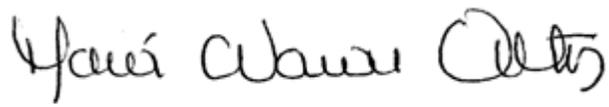
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: [vasquezdenis@hotmail.com](mailto:vasquezdenis@hotmail.com) celular 3183937546

Demandado INPEC: [roccidente@inpec.gov.co](mailto:roccidente@inpec.gov.co)  
[derechosdepeticion.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:derechosdepeticion.epcpopayan@inpec.gov.co).  
[juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I.- 1132

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00247-00
Actor:	ELIZABETH CABO FORERO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la Universidad del Cauca y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

El apoderado de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción.<sup>1</sup>

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

---

<sup>1</sup> Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 12.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00247-00
Actor:	ELIZABETH CABO FORERO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, este Despacho considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

## 2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)."*

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00247-00
Actor:	ELIZABETH CABO FORERO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con las pruebas que obran en el documento No. 03, No, 14 y No. 19 del expediente son suficientes para proferir sentencia que en derecho corresponda, y la parte actora solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda. Las pruebas solicitadas por la parte ya obran en el plenario.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reconocimiento del incentivo económico como factor salarial a la actora. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reconocimiento del mismo y con ello las liquidaciones prestacionales?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

SEGUNDO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la misma.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00247-00
Actor:	ELIZABETH CABO FORERO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO. - fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reconocimiento del incentivo económico como factor salarial a la actora. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reconocimiento del mismo y con ello las liquidaciones prestacionales?

QUINTO. -Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.264.119 de Pitalito (H), portador de la tarjeta profesional No. 120.678 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: [parrabolanosabogados@gmail.com](mailto:parrabolanosabogados@gmail.com)

[yerisonparrasanchez@gmail.com](mailto:yerisonparrasanchez@gmail.com)

Universidad del Cauca: [juridica@unicauca.edu.co](mailto:juridica@unicauca.edu.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

**Auto Interlocutorio Nro. 1193**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2019-00266 -00  
**Demandante:** ULDARICO MARTINEZ DAZA  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia en ejercicio de las facultades oficiosas de saneamiento del proceso, se procede a adicionar el problema jurídico planteado en el auto interlocutorio Nro. 1133 de 8 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que en caso de no prosperar la caducidad de la acción que es el problema jurídico número uno puesto que se ha dejado así determinado desde la admisión de la demanda, se procederá con el estudio del problema jurídico número dos consistente en determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas al señor ULDARICO MARTINEZ DAZA.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Adicionar el auto interlocutorio Nro. 1133 de 8 de noviembre de 2021 en cuando a la determinación del problema jurídico:

- a) Problema Jurídico Número 1 determinar si ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.
- b) Problema Jurídico Número 2 si no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad se determinará si asiste derecho al señor ULDARICO MARTINEZ DAZA a la reliquidación de las cesantías definitivas.

**SEGUNDO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

PARTE ACTORA: [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)

PARTE DEMANDADA FOMAG : [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com)  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.com](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Auto I – 1204

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00123-00  
Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2021 <sup>1</sup>, se requirió al representante legal del INGENIO DEL CAUCA S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, allegara sin traba alguna, copia de todos los contratos, facturas de ventas y ordenes de compras que se hayan suscrito con BRENNTAG COLOMBIA S.A., en el año 2016 y 2017, e indicara cuales son los términos contractuales de los negocios jurídicos realizadas con la entidad en mención, entre ellos: como se pacta el precio y la entrega del objeto.

De igual forma se requirió a la parte actora, a través de su apoderado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegara sin traba alguna, lo siguiente:

- Un informe completo sobre el modo, tiempo y lugar en que fueron prestados los servicios para los años 2016 Y 2017, facturados en el Municipio de Miranda, por el INGENIO INCAUCA S.A.
- Certificación suscrita por el revisor fiscal de la accionante, en donde se indique el lugar donde se surtió la contratación con el INGENIO INCAUCA S.A., para los años 2016 y 2017, es decir, el pedido de la mercancía o servicios y lugar de despacho del objeto de lo contratado; y lugar donde se presentó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio para los años gravables 2016 y 2017.

La providencia en descripción fue notificada a INCAUCA, el 9 de noviembre de 2021, a través del oficio J6A-1834-21, el cual fue enviado al correo electrónico [incauca@incauca.com](mailto:incauca@incauca.com). Sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Así las cosas, se abrirá trámite de imposición de multas en contra del

---

<sup>1</sup> Documento 30 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00123-00  
Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

representante legal de INCAUCA, Gonzalo Ortiz, por no haber dado respuesta al oficio 1834-21.

Frente al requerimiento efectuado a la parte actora, es de tener en cuenta que la providencia antes descrita le fue notificada el 9 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, y el 11 del mismo mes y año<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora solicitó la ampliación del término dado en el requerimiento, al considerar que las pruebas solicitadas hacen referencia a documentos de anualidades antiguas que dificultan su consecución de manera expedita.

Una vez revisado el plenario, se vislumbra que desde la notificación del Auto I-1150 del 8 de noviembre de 2021, y de la solicitud de ampliación del plazo realizada por la parte actora, han transcurrido más de 10 días, y a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado, máxime cuando el tiempo transcurrido es más que suficiente para dar contestación. Situación por la cual, no se accederá a la solicitud de ampliación de termino.

En consecuencia, se abrirá trámite de imposición de multas en contra del apoderado de la parte actora, abogado DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, por no haber atendido el requerimiento realizado en el auto del 8 de noviembre de 2021.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Abrir trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra del representante legal de INCAUCA, Gonzalo Ortiz, por no haber dado respuesta al oficio J6A-1834-21. Por lo tanto **DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, deberá exponer las razones por las cuales no dio respuesta al mencionado oficio, y en el mismo término deberá allegar lo solicitado en el oficio en descripción, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de ampliación de plazo, realizada por la parte actora, por las razones que anteceden.

---

<sup>2</sup> Documento 31 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 32 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00123-00  
Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Abrir trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra del apoderado de la parte actora, abogado DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, por no haber atendido el requerimiento realizado en el auto I-1150 del 8 de noviembre de 2021. Por lo tanto **DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, deberá atender sin traba alguna el requerimiento efectuado en el mencionado auto, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

CUARTO: Por Secretaria del despacho notifíquese esta providencia al Representante legal del INGENIO DEL CAUCA S.A., a través del correo institucional.

QUINTO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte actora: [notificaciones@fma.com](mailto:notificaciones@fma.com) -  
[cosantiagomez@fma.com.co](mailto:cosantiagomez@fma.com.co) - [davidmartinez@fma.com](mailto:davidmartinez@fma.com) -  
[copabloandresmeza@fma.com.co](mailto:copabloandresmeza@fma.com.co) -  
[davidmartinez@fma.com.co](mailto:davidmartinez@fma.com.co).
- A la accionada: [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co) -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Noviembre Veintitrés (23) (17) de 2021.

**Auto I - 1191**

Expediente No. **19001-33-33-006-2021-00017-00**  
Demandante: **NELSON FERNANDEZ LUNA**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de control: **de EJECUTIVO**

Pasa a despacho a considerar el memorial presentado por la entidad ejecutada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 28 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que las excepciones se presentaron en termino, toda vez que la notificación por medio de canal digital del auto que libra mandamiento se presentó el día 10 de septiembre de 2021, la cual se entenderá realizada una vez transcurran los dos (2) días hábiles siguientes al envió, como dispone el art.48 de la ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, corren treinta (30) días que dispone el art. 172 del C.P.A.C.A y seguidamente trascurren diez (10) días que establece el artículo 442. Numeral primero del Código General del Proceso.

En conclusión, las excepciones se presentaron a término, por otro lado, en relación con el presente medio de control la parte ejecutada se opuso al mandamiento de pago alegando:

1. La condena en costas
2. Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado
3. Como excepción lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 1564 de 2021: "*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*"

Sobre la excepción propuesta de la prescripción, se enmarca en las consagradas en el artículo 442 del CGP, de conformidad con el cual cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia. En tal virtud el despacho, dará traslado a dicho medio propositivo dado que se enmarca en la norma en lo alto.

Adicionalmente, conforme al artículo 443 del código general del proceso numeral 1, se dará traslado a la excepción de prescripción.

Expediente No. **19001-33-33-006-2021-00170-00**  
Demandante: **NELSON FERNANDEZ LUNA**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO:** Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** Oficiar a la FIDUCIARIA PREVISORA S.A, para que allegue en el termino previsto:

La trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente para la consecución del pago de la sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo el 30 de noviembre de 2016 y por el Tribunal Administrativo del Cauca el 11 de abril de 2019, base de la ejecución a favor del señor NELSON FERNANDEZ LUNA C.C. No. 4.709.153, prueba solicitada por el parte ejecutada. **Termino para contestar (5) días.**<sup>1</sup>

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a los abogados de las partes y la Fiduciaria Previsora, por medio de los correos electrónicos:

PARTE EJECUTANTE: [dorisjejeneuscategui@hotmail.com](mailto:dorisjejeneuscategui@hotmail.com)

PARTE EJECUTADA: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

FIDUCIARIA PREVISORA S.A: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) – [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Documento 08. Folio 07 del expediente electrónico.

Popayán, Noviembre veintitrés(23) de 2021.

Auto I- 1000

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JOSE DOMUNGO HURTADO SALAZAR Y OTROS, en ejercicio del medio de control reparación directa, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del HOSPITAL CINCUENTENARIO DE PUERTO TEJADA SEDE NORTE 3; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA; MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE CAUCA Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO ACCIDENTAL DE SALUD S.A S.O. S, para que se declaren la responsabilidad extracontractual por la muerte de **DARWIN VICENTE HURTADO PALOMINO**, por negligencia y omisiones en la prestación de servicio de salud.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

### **1. AUSENCIA DE PODERES.**

En el acápite de pruebas de la demanda el abogado de la parte actora presenta los poderes dirigidos al "*procurador para asuntos administrativos*" con el fin de que se realice la diligencia de conciliación extrajudicial.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso el apoderado de la parte actora omitió enviar los poderes dirigido a los juzgados administrativos y su debida acreditación por medio de mensaje

---

<sup>1</sup> Documento 01. Folio 477 - 490

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

de datos de sus poderdantes como así lo estableció el decreto 806 del 2020 en su artículo 5:

**"ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el poder original del poder especial debidamente conferido por los demandantes, so pena de rechazo de la demanda.

## 2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

En la demanda el abogado de la parte actora presenta la estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:

*"la cuantía procesal de conformidad con el artículo 157 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se estima en: **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$220.689.852) MCTE**, correspondiente al lucro cesante.*

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable que en el escrito de la demanda se haga una estimación razonada de la cuantía que cumpla con los lineamientos del artículo 157 del CPACA, saber:

*"artículo 157 del CPACA. **competencia por razón de la cuantía.** para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que ella se pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."*

Ante lo indicado el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...El auto de 13 de febrero de 2017 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en el marco de un proceso de reparación directa regido por el CPACA, en el que se consideró, frente al artículo 157 lo siguiente: "De esta manera, y en lo que es de interés para el caso objeto de análisis, conviene resaltar tres reglas que se derivan del artículo en cita a fin de precisar la cuantía de un asunto, siguiendo en este sentido la reciente jurisprudencia del Pleno de la Sección Tercera en auto de 17 de octubre de 2013, donde abordó el tema. La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales –en general- y no solo los morales (...). Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad*

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

*a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Y por otro tanto, debe decirse que la exigencia del Código de establecer una "estimación razonada de la cuantía" conlleva, implícitamente para la parte demandante un ejercicio de valoración entre el monto de las pretensiones esbozadas en la demanda frente a las reglas anteriormente mencionadas, de manera que el apartado destinado a la "estimación de la cuantía" está sujeto, para ser tenido en cuenta, a la coherencia entre las pretensiones y las reglas del artículo 157 del CPACA...".<sup>1</sup>*

Bajo estos parámetros, se observa que la parte actora no razonó la cuantía conforme los parámetros del artículo 157 del CPACA, en tal virtud deberá corregir dicha falencia.

### 3. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.

Las entidades demandadas como son: del HOSPITAL CINCUENTENARIO DE PUERTO TEJADA SEDE NORTE 3; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO ACCIDENTAL DE SALUD S.A S.O. S, no son entidades creadas por la constitución y la ley, en virtud se debe allegar como anexo de la demanda los correspondientes certificados de existencia y representación.

Según se establece en el artículo 166 del CPACA dispone que la demanda deberá acompañarse:

***"4.-La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".***

En tal virtud el apoderado debe allegar dichos anexos con la demanda.

### 4. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN QUINTA, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro- Numero de radicado: 11001-03-15-000-2018-00792-00 (AC)- Actor: José Heliodoro Torres Hernández – Demandado: Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección C.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las partes demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el termino previsto en esta providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra del HOSPITAL CINCUENTENARIO DE PUERTO TEJADA SEDE NORTE 3; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA; MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE CAUCA Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO ACCIDENTAL DE SALUD S.A S.O. S.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor WILLIAM OROZCO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.002.966.872 de Popayán, portador de la T.P No.269.758 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: [abogadosespecialistaspopayan@gmail.com](mailto:abogadosespecialistaspopayan@gmail.com)

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz', written in a cursive style.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**Popayán,** Veintrés 23 de noviembre de 2021

**Auto - 581**

Expediente No. **19001-33-33-006-2021-00167-00**  
Demandante: **GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO**  
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.**  
Medio de control: **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de considerar la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado, la señora GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

**La demanda:**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución CNSC 20192120091295 del 5 de agosto de 2019, por la cual se decidió la actuación administrativa iniciada a través del auto No. 20192120005254 del 2019 expedido en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 SENA, mediante el cual se decidió excluir del proceso de selección y de lista de elegibles para la OPEC N. 58956.
- Resolución CNSC 20192120106985 del 7 de octubre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la actora, en contra de la resolución No. CNSC 20192120091295 del 5 de agosto de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada.

Solicita además la nulidad por ilegalidad de lo actuado, en el proceso adelantado mediante convocatoria 436 de 2017 para proveer el empleo de carrera con código OPEC no. 58956 técnico grado 03 del SENA.

A titulo de restablecimiento del derecho, declarar la validez de la resolución No. CNSC – 20192120001605 del 21 de enero de 2019 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante de empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58956, teniendo en primer lugar de la lista de elegibles a la parte demandante, a partir del 16 de mayo de 2019.

**Para resolver se CONSIDERA:**

La apoderada de la parte demandante interpone demanda el 3 de julio de 2020, por medio de correo electrónico a la oficina judicial DESAJ, la cual recibe notificación del acta de reparto al juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán con fecha 06 de julio de 2020.

El 31 de julio de 2020, informa memorial de reforma de la demanda ante el despacho Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, presentando solicitud de adición y aclaración de la demanda inicial, incluyendo reformas relevantes y trascendentales para el trámite procesal.

El 18 de agosto de 2020, el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán notificó por estado No. 036 del 19 de agosto de 2020, el auto No. 811 del 14 de agosto de 2020, el cual dispone admitir la demanda y notificar a las partes del proceso.

Mediante auto No. 836 de la misma fecha corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

El 4 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora logra comunicación con funcionario 10 administrativo, manifestando que la demanda tiene un doble reparto, por lo que se encuentra cursando en dos despachos con diferentes radicados (Rad: 2020-00063-00 – Rad: 2020-00073-00). Así mismo, la apoderada se comunicó con el Juzgado Sexto Administrativo para informar lo sucedido.

Conforme a lo anterior la actora, solicitó a la DESAJ Popayán, fijar la competencia y señalar al despacho que corresponda la nulidad de todo lo actuado.

La DESAJ, el 07 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, indicó que el reparto se realizó dos veces por cuanto se remitió la notificación al correo de la parte actora dos oportunidades.

Mediante auto No. 1037 del 17 de septiembre de 2020 el Juzgado décimo Administrativo Mixto de oralidad del Circuito de Popayán, al considerar que efectivamente la demanda se asignó dos veces, la primera a las 9:28 AM ante el juzgado Sexto Administrativo y la segunda a las 4:38 PM, ante el Juzgado Décimo Administrativo, el 06 de julio de 2020, dispuso declarar su falta de competencia para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y declara que el competente para el conocimiento es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Este despacho mediante auto 889 del 4 de noviembre de 2020 dispone declararse impedida para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9 del artículo 141 del código general

del proceso y a su vez se envía el expediente a la Jueza que sigue en turno a través de la oficina de reparto judicial de Popayán; para que resuelva de plano el impedimento.

Además, por medio del Oficio JA6- 661 del veintinueve (29) de julio de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo, informó que la parte actora remitió los archivos como son: Índice de la demanda XIMENA GRIJALBA, el cual consta de 2 folios y la demanda reformada la cual consta de 373, los cuales no fueron cargados en el expediente electrónico, por error del despacho.

Teniendo en cuenta que una vez más llega al despacho la presente demanda y que Mediante auto 889 del 4 de noviembre de 2020 la suscrita se declaró impedida y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Séptimo, se informará de dicha actuación, tanto al Juzgado Décimo como al Séptimo Administrativo de Popayán, para los fines que consideren pertinentes toda vez que hasta la fecha no se ha comunicado al despacho la decisión de considerar el impedimento por estrecha amistad con la apoderada de la parte actora.

**Por lo expuesto, SE DISPONE:**

**PRIMERO.** - Informar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, que el presente proceso fue remitido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán para su competencia.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** la presente providencia y los documentos enviados por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, para conocimiento de la presente actuación.

**TERCERO.** - Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica del Juzgado Décimo Administrativo y el Juzgado Séptimo administrativo, es decir a los correos: [Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) –  
[j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, noviembre veintitrés (23) de 2021.

Auto de Interlocutorio. 1137

Expediente No: 19001333300620210018600  
Demandante: JOSÉ ARTURO QUIÑONES  
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 1034 del 14 de octubre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber allegado:

- El anexo de conciliación extra judicial.

#### DE LA SUBSANACION

El día 22 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda<sup>1</sup>, allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha aportado el auto admisorio de solicitud de conciliación extrajudicial en derecho de radicado E-2021-412771 de 05 de agosto de 2021, ante de la PROCURADURÍA 73 JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, junto con el Acta de Audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre de 2021 y la respectiva Constancia número 81 de la misma fecha en la cual se certifica el fracaso de este acto.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes<sup>2</sup>, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad<sup>3</sup>, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados<sup>4</sup>, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer<sup>5</sup>, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los

---

<sup>1</sup> Documento Electrónico 06 FL 1-97

<sup>2</sup> Documento Electrónico 02 FL 01

<sup>3</sup> Documento Electrónico 02 FL 01-02

<sup>4</sup> Documento Electrónico 09 FL 02-10.

<sup>5</sup> Documento Electrónico 02- FL 15

Expediente No: 19001333300620210018600  
Demandante: JOSÉ ARTURO QUIÑONES  
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

50 salarios mensuales mínimos legales vigentes <sup>6</sup>y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal <sup>7</sup>

Frente a la caducidad de la acción el despacho observa que se encuentra en tiempo oportuno para la presentación de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal D) del C.P.A.C.A:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por lo anterior se tiene, el 23 de abril de 2021 se dio la notificación del acto por el cual se retira del servicio activo de NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional,<sup>8</sup> bajo los parámetros de la ley el término de caducidad se empieza a contar a partir del 24 de abril de 2021, posteriormente bajo las pruebas anexadas en la subsanación de la demanda consta la solicitud de conciliación radicada el 05 de agosto de 2021, día en el cual se suspende los términos de caducidad como dispone la ley 640 de 2001 artículo 21 hasta el día siguiente a la fecha que consta en el acta de conciliación el 15 de septiembre de 2021,<sup>9</sup> posteriormente presenta la demanda el 21 de septiembre según el acta de reparto por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, conforme a lo anterior se concluye que la demanda se encuentra en tiempo oportuno.

<sup>10</sup>

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ ARTURO QUIÑONES, identificado con C.C. No.76.321.844 de Popayán, Cauca en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA, anexando únicamente el auto admisorio de la demanda, por cumplir con el requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 20280 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

<sup>6</sup> Documento Electrónico 02 FL 17

<sup>7</sup> Documento Electrónico 02 FL 17

<sup>8</sup> Documento Electrónico 06 FL 49-50

<sup>9</sup> Documento Electrónico 06 FL 05 y ss.

<sup>10</sup> Documento Electrónico 01 FL 01

Expediente No: 19001333300620210018600  
Demandante: JOSÉ ARTURO QUIÑONES  
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al traslado a los demás sujetos procesales de todos los documentos o memoriales que alleguen al despacho en virtud del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.292.437 expedida en Popayán, con tarjeta profesional No. 165.575 del C. S de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Documento Electrónico 03 FL 04

Expediente No: 19001333300620210018600  
Demandante: JOSÉ ARTURO QUIÑONES  
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [ledesas@outlook.com](mailto:ledesas@outlook.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YCLS